

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00216 00

ACCIONANTE: MARLON DE JESUS LEZAMA CANO

**ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - CAQUEZA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARLON DE JESUS LEZAMA CANO, en contra del GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - CAQUEZA.

ANTECEDENTES

El señor MARLON DE JESUS LEZAMA CANO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - CAQUEZA, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al trabajo, presuntamente vulnerados por la accionada al no declarar la prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000001802435.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que en varias oportunidades ha solicitado a la encartada declarar la prescripción del comparendo en mención, puesto que de ello depende su trabajo y además, manifestó bajo la gravedad de juramento que nunca ha recibido en su domicilio notificación alguna de cobro coactivo o mandamiento de pago.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - CAQUEZA, adujo que respecto a la solicitud del accionante de decretar la prescripción del comparendo No. 1802435 del 24/08/2014, revisado el expediente se evidenció que el veinticuatro (24) de agosto

de dos mil catorce (2014) se le impuso comparendo C24 por “Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código”, a su vez se adujo que el comparendo fue impuesto en vía, por lo que la notificación fue agotada en ese mismo lugar.

De igual forma, señaló que el primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo el sexto día hábil siguiente a fecha de imposición de la orden de comparendo, el profesional universitario declaró abierta legalmente la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.N.T., sin embargo, el señor MARLON DE JESUS LEZAMA CANO no compareció a la audiencia que era de su conocimiento.

Posteriormente, el seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014), se llevó a cabo la diligencia de audiencia de fallo, el profesional universitario deja constancia que el inculcado tampoco compareció, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, por lo que se sancionó la contravención con multa del 100% de su valor, y se declaró contraventor al señor MARLON DE JESUS LEZAMA, por violación del Código Nacional Terrestre y que de no cancelar la multa se procedería a iniciar cobro coactivo.

Así las cosas, indica la encartada que mediante Resolución No. 2144 del 06 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre cuya citación para notificación personal, se dirigió a la dirección CL 88B No. 92D-14 de Bogotá, como consta en la guía No. MD156331425CO del correo certificado 4-72. Ante la imposibilidad de entrega de la citación para notificación personal, se procedió a realizar notificación mediante aviso de publicación No. 125 del 20 diciembre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - CAQUEZA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al trabajo, del accionante al no declarar la prescripción de las órdenes de comparendo a nombre de este.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

1 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - CAQUEZA, declarar la prescripción de los comparendos registrados a nombre de este.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con la respuesta de la accionada, el señor MARLON DE JESUS LEZAMA CANO, registra el comparendo No. 1802435 del 24/08/2014. Adicionalmente, se advierte que este fue notificado en vía y que el accionante se encargó de suscribir la orden de comparendo.

Adicionalmente, advierte la accionada que el seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014), se llevó a cabo la diligencia de audiencia de fallo y se declaró contraventor, al señor MARLON DE JESUS LEZAMA. Posteriormente, mediante Resolución No. 2144 del 06 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, advierte la suscrita Juzgadora que las pretensiones del accionante están encaminadas a que se deje sin efecto el mandamiento de pago que existe en su contra como fruto del comparendo impuesto por la hoy demandada y solicita se declare la prescripción de dicha orden de comparendo como forma anulatoria.

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar las solicitudes deprecadas por el accionante, indicándole que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger *“por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obra prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que el demandante indicó que se le está vulnerando el derecho al trabajo, sin embargo, no existen circunstancias de tiempo modo o lugar, que justifiquen tal afirmación y mucho menos, prueba si quiera sumaria de ello.

Dicho lo anterior, se reitera que el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que el señor LEZAMA se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Únicamente evidencia el Juzgado que el accionante alega una presunta vulneración al debido proceso por cuanto señala que no se le notificó en debida forma, sin

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

embargo, la encartada allegó la imposición del comparendo que se encuentra suscrita por el propio accionante. Por lo que es claro que, a pesar de que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que no recibió notificación, sí lo hizo, tan es así que la multa se encuentra suscrita por este.

De igual forma, frente a la manifestación de no notificación del mandamiento de pago, indica la accionada que al no poder ser realizado personalmente se hizo por aviso, y aún en todo caso de no encontrarse acreditada la notificación la Corte Constitucional, en sentencia similar indicó: *“de lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, **en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.**”*³

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar por improcedente el amparo deprecado puesto no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. 10 de febrero de 2016.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5773c544d502a21dccc93ef9b4eb0a010e58446c253e26bc69f5641e00b1c
9**

Documento generado en 14/04/2021 12:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**